

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0125-1CP2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de protección de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables y Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Celia Esther Fonseca Galicia.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de enero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de enero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer que, en los delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, en el ejercicio de su culto o en sus instalaciones, se tendrá que notificar de manera inmediata a las autoridades, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, conforme al principio del interés superior de la niñez y en ningún caso el consentimiento otorgado por niñas, niños o adolescentes eximirá de responsabilidad penal, administrativa o civil a las personas responsables de la comisión del delito, ni será considerado como excluyente de ilicitud o de culpabilidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

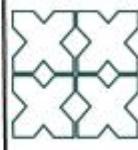
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 24, el párrafo décimo, fracción II del artículo 27, y artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 12 Bis. - Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Único. – Por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero del artículo 12 bis. De la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de protección de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes. Para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12 Bis. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Cuando se cometiera un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

No tiene correlativo.

En los casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, será obligatoria la notificación inmediata a las autoridades competentes en materia de procuración de justicia y de protección de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, conforme al principio del interés superior de la niñez.

En ningún caso el consentimiento otorgado por niñas, niños o adolescentes eximirá de responsabilidad penal, administrativa o civil a las personas responsables de la comisión del delito, ni será considerado como excluyente de ilicitud o de culpabilidad, conforme al principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alan Gutiérrez Mendoza.